

**CC. Diputadas y Diputados Secretarios
del H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

Lic. Carlos Miguel Aysa González, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a consideración de esta LXIII Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación una Iniciativa para *autorizar a los Municipios del Estado de Campeche, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social, y para que celebren los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten* atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, es el instrumento normativo que regula la operación y el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales. En este sentido, en su artículo 33 se establece que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se puede utilizar para diversos fines bajo las condiciones que la misma Ley prevé para tal efecto, con el propósito de que pueda servir a los Municipios del Estado de Campeche como una alternativa de financiamiento para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el Catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría del Bienestar.

Bajo este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

Artículo 50. *Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o del presente ordenamiento.*

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines

establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

De esta forma, al constituirse en una herramienta de financiamiento municipal, la posibilidad de afectar las aportaciones federales para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de obligaciones, en su caso, y ante la escasez de recursos que impera en todo el territorio nacional, resulta una excelente opción utilizar este mecanismo en razón de que permite contar con liquidez para llevar a cabo las obras y acciones que corresponden a dicho Fondo, de conformidad con la citada Ley Federal.

Es por ello, y en atención a todo lo expuesto con anterioridad, que me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:
Número ____**

ÚNICO. – Se expide el Decreto por el que se autoriza a los Municipios del Estado de Campeche para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto máximo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y características que en este Decreto se establecen; así como para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la

Infraestructura Social, y para que celebren los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten al amparo del presente Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE, POR CONDUCTO DE SUS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, HASTA POR EL MONTO MÁXIMO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE DECRETO SE ESTABLECEN; ASÍ COMO PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y PARA QUE CELEBREN LOS MECANISMOS DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN AL AMPARO DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y se otorga previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de Campeche (los “Municipios”), del destino que se dará a los financiamientos que con sustento en éste se contraten y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que a cada Municipio le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISM); asimismo se autorizó mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por _____ (esta línea debe ser llenado por el Congreso, [VOTACIÓN DE CUANDO MENOS LAS 2/3 PARTES DE LAS Y LOS DIPUTADOS PRESENTES]) Diputadas y Diputados de los _____ (esta línea debe ser llenado por el Congreso) Diputadas y Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza: a cada uno de los Municipios de Campeche, a contratar créditos hasta por el monto que se indica en la tabla que se muestra a continuación; en ambos casos, bajo las mejores condiciones de mercado de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia de disciplina financiera, con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano y a tasa fija.

MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
Municipio de Calakmul	62,036,778
Municipio de Calkiní	55,333,217
Municipio de Campeche	56,630,070
Municipio de Candelaria	81,204,980
Municipio de Carmen	83,644,719
Municipio de Champotón	69,709,038
Municipio de Escárcega	76,016,894
Municipio de Hecelchakan	26,352,915

MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
Municipio de Hopelchén	60,243,532
Municipio de Palizada	11,963,697
Municipio de Tenabo	12,662,794

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decidan contratar los “Municipios”, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine en cada caso. Cada Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto en el transcurso de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración que lo contrate; esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2021.

Los Municipios podrán negociar con la Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto máximo de cada financiamiento que celebren, de manera individual, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAISM, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y en su caso, comisiones y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, lo que resulte mayor, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios que decidan contratar financiamiento(s) con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje de los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAISM y adherirse al Fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado con objeto de formalizar el mecanismo de pago.

Se autoriza que los Municipios puedan agruparse para que entre dos o más de ellos realicen el proceso competitivo a su favor, con el objeto de obtener mejores condiciones de mercado que si lo hicieren de manera individual.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamiento(s) que contraten con base en este Decreto, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a

los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la entonces Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y conceptos relacionados con la contratación del o los financiamientos, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAISM, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Finanzas, para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para utilizar, constituir y/o modificar un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago (el "Fideicomiso"), en su carácter de Fideicomitente, que sirva como mecanismo de pago de los financiamientos que se formalicen con base y en términos del presente Decreto.

El Fideicomiso constituido o que constituya el Estado únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al FAISM, y/o (ii) instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAISM en el Fideicomiso constituido o modificado por el Estado, cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago de los Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a los Municipios para que: (i) a través de sus funcionarios legalmente facultados, y (ii) previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, en lo individual, celebren el(los) convenio(s) que se requiera(n) para adherirse al Fideicomiso que constituya y/o modifique el Estado, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a los Municipios, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, soliciten e instruyan irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FAISM que les corresponda, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAISM, que les correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en la presente autorización.

En caso de que algún Municipio decida no contratar financiamiento, el Estado deberá transferir el 100% del FAISM que le corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza a los Municipios para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en el presente Decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda, al Fideicomiso para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, suscribir contratos, convenios, títulos de crédito, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague directamente o mediante aportación al Fideicomiso, los gastos, comisiones y demás erogaciones relacionados con: (i) la instrumentación del financiamiento, (ii) la constitución, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, que se autoriza bajo el presente Decreto, y (iii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, pudiendo el Estado recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos que, en su caso, llegare a recibir de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO NOVENO.- El importe del financiamiento que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2019 o 2020 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que dicho ente público celebre el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 o 2020, según corresponda, en el entendido que, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 o 2020, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago de las obras e inversiones que bajo el presente Decreto se autorizan, así como del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el(los) financiamiento(s) que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO ÚNDECIMO.- Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los Municipios, de manera individual, con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche

SEGUNDO. - El monto del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder el importe autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente Decreto; por lo que la cantidad de cada financiamiento se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 28 días del mes de junio del año 2019.

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Gobernador del Estado de Campeche

L.E.N.I. Pedro Armentía López
Secretario General de Gobierno